



Expediente:	056600343690		
Radicado:	AU-03257-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	12/09/2024	Hora:	16:35:40
Folios:	4		



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 de 2021 el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado N° SCQ-134-0804-2024 del 19 de abril de 2024, se interpuso una queja ambiental donde se denunciaron los siguientes hechos: “Tala de bosque”.

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 29 de abril de 2024, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° IT-02630-2024 del 09 de mayo de 2024.

Que mediante Resolución N° RE-01626-2024 del 17 de mayo de 2024, se adoptaron unas determinaciones, como medidas de atención a la presente queja ambiental:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ANDRÉS FELIPE SALAZAR QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.037.974.363, presunto responsable de actividades de **TALA DE ÁRBOLES** y **QUEMA A CIELO ABIERTO** sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio con coordenada geográfica **X: -74° 55´ 48,7” Y- 05° 57´ 53,10” Z: 818 msnm**, distinguido con el PK: **6522002000001900085**, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia; para



que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio con coordenada geográfica **X: -74° 55' 48,7" Y- 05° 57' 53,10" Z: 818 msnm**, distinguido con el PK: **6522002000001900085**, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de quema a cielo abierto en el predio con coordenada geográfica **X: -74° 55' 48,7" Y- 05° 57' 53,10" Z: 818 msnm**, distinguido con el PK: **6522002000001900085**, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de bosques naturales, vegetación protectora y de áreas rurales; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, expedida por Cornare.

(...)"

Que en cumplimiento las funciones de control y seguimiento, personal del grupo técnico de la Regional Bosques, realizó visita de control y seguimiento al predio donde se originó la queja ambiental N° **SCQ-134-0804-2024 del 19 de abril de 2024**, con el objetivo de verificar si existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental o se dio cumplimiento a las recomendaciones estipuladas en el Informe Técnico de Queja N° **IT-02630-2024 del 09 de mayo de 2024** y acato lo ordenado en el **RE-01626-2024 del 17 de mayo de 2024**.

Que, de la visita referida en el acápite anterior, se originó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05972-2024 del 09 de septiembre del 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de control y seguimiento el día 9 de agosto de 2024 en el predio ubicado en la vereda La Arauca, sector El Portón del municipio de San Francisco, Antioquia identificada con PK 6522002000001900085, localizado en las coordenadas geográficas 5°58'2,642"N -74°55'53,431"W, 5°57'53,10" N -74°55'48,72" W, dicha visita se realizó con la intención de verificar el cumplimiento de lo impuesto al señor Andrés Felipe Salazar a través de la medida preventiva con resolución RE-01626-2024. Durante la visita se observó lo siguiente:

Por las condiciones de difícil acceso y al no encontrar una ruta o camino de ingreso al predio no fue posible llegar al lugar, sin embargo, a la distancia y con los registros fotográficos se pudo observar que el señor Andrés Felipe Salazar Quintero acató las determinaciones impuestas en la Resolución RE-01626-2024, toda vez que no se observaron nuevas áreas despojadas de cobertura vegetal ni quemadas, no hay fuentes hídricas afectadas ni procesos de erosión. No obstante, la actividad económica establecida que se evidencia es de ganadería extensiva, ya que se observan pastos limpios. (Figura 1).



- 25.2.** Para evaluar las condiciones actuales del predio de interés con respecto a los datos recopilados durante la visita de mayo de 2024 (primer informe técnico) y la visita de agosto de 2024 (visita de control y seguimiento), se procedió a realizar un análisis de imágenes satelitales a través del Software GLOBAL FOREST WATCH (GFW) (Figura 2, Figura 3) para identificar la variabilidad de la cobertura vegetal en la zona implicada.
- 25.3.** Según la información aportada por GFW (Figura 2) se puede observar el área de intervención mencionada en el informe IT-02630-2024 del 9 de mayo de 2024, y en la imagen satelital de GFW (Figura 3) se observa el terreno con cobertura vegetal, indicando que la actividad ya cesó, es decir, que no se agravó lo descrito en el hecho motivado la medida preventiva.
- 25.4.** En la Figura 3, se observa una nueva área de tala y quema, pero analizando las coordenadas en el geoportal (Figura 4) se identifica que esta por fuera del predio implicado, haciendo parte del predio identificado según la base de datos catastral con PK_6522002000001900086.

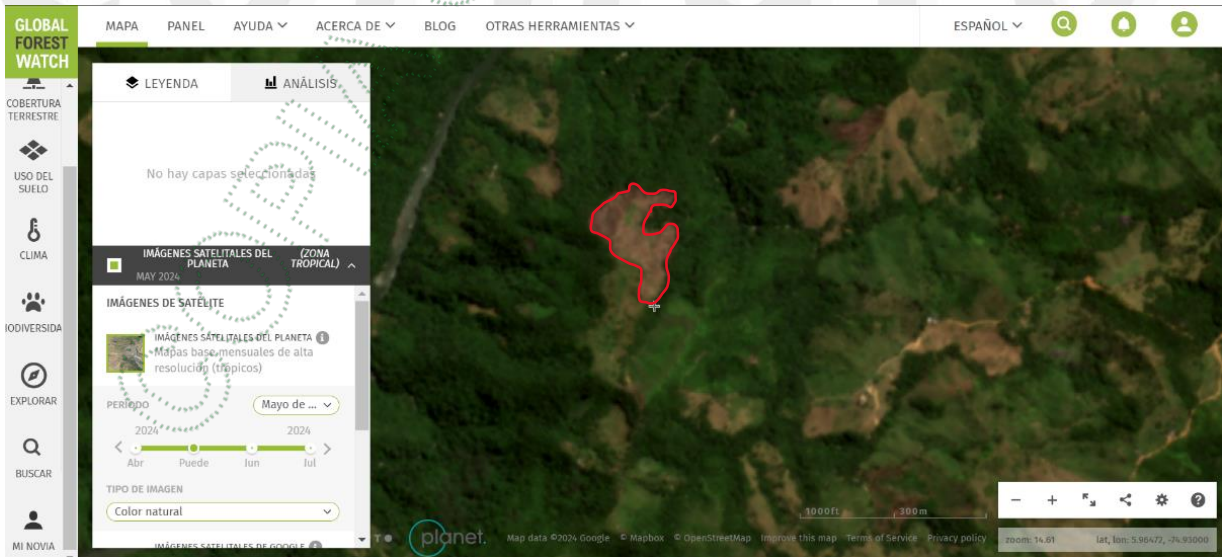


Figura 2 Imagen satelital del mes de mayo.
Fuente: GLOBAL FOREST WATCH, 2024.

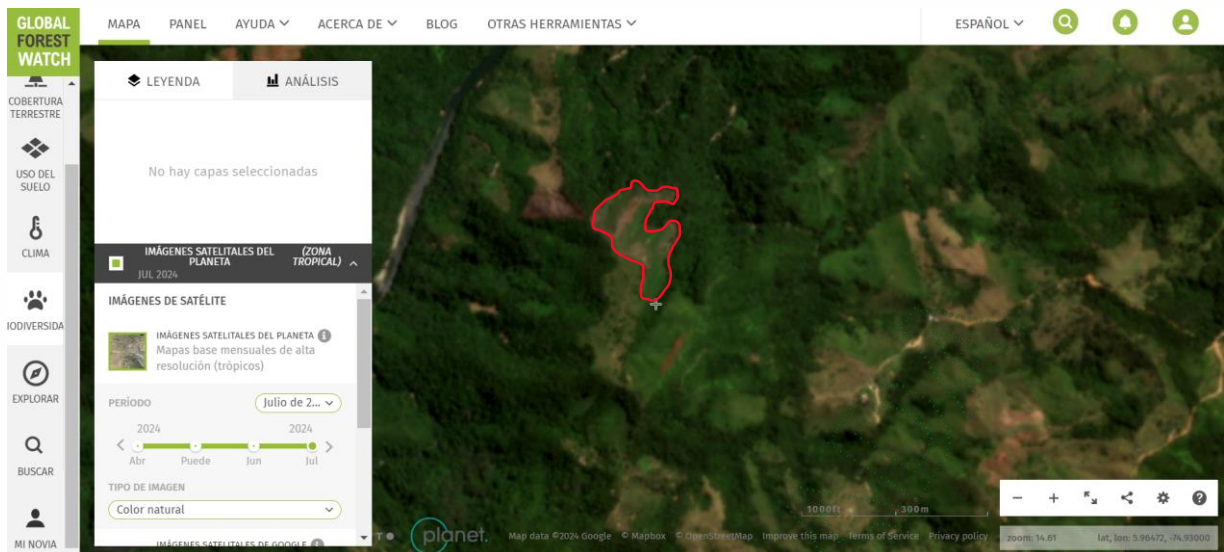


Figura 3. Imagen satelital del mes de Julio.
Fuente: GLOBAL FOREST WATCH, 2024.

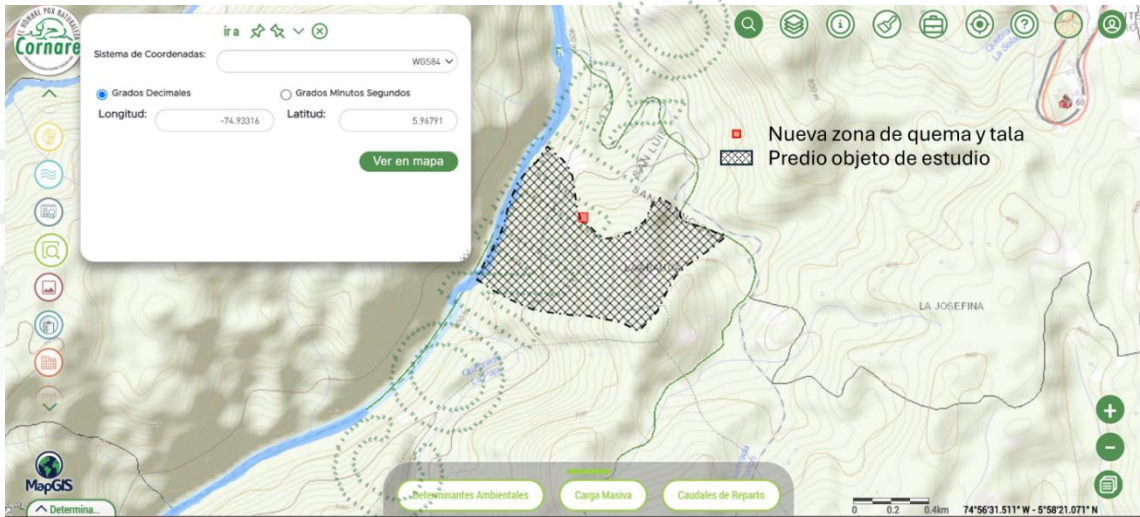


Figura 4 Imagen de la nueva zona de quema y el predio objeto de estudio.
Fuente: Geoportal MapGIS de Cornare, 2024

Verificación Cumplimiento de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio con coordenada geográfica X: -74° 55´ 48,7" Y- 05° 57´ 53,10" Z: 818 msnm, distinguido con el PK: 6522002000001900085, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia.		X			No se observaron nuevas áreas de tala.

SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA las actividades de quema a cielo abierto en el predio con coordenada geográfica X: -74° 55' 48,7" Y- 05° 57' 53,10" Z: 818 msnm, distinguido con el PK: 6522002000001900085, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia		X			No se observaron nuevas áreas de quema.
ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de bosques naturales, vegetación protectora y de áreas rurales; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE00338-2024 del 01 de febrero de 2024, expedida por Cornare.		X			No se observaron nuevas áreas de quema.

26. CONCLUSIONES:

El señor Andrés Felipe Salazar Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.363, acató las determinantes impuestas en la Resolución RE-01626-2024 del 17 de mayo de 2024, ya que se suspendió la actividad de tala y quema en el predio identificado con PK_6522002000001900085.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (…)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (…) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(…)”.

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según los hallazgos que reposan en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05972-2024 del 09 de septiembre del 2024**, no se observan nuevos focos de tala y quema en el predio, lo que indica que las actividades han sido suspendidas. Esta situación sugiere que, tras la intervención inicial, se ha respetado la medida de cese de actividades que podrían dañar el ecosistema del área.

Por los motivos anteriormente señalados, es inviable jurídicamente continuar con el trámite del expediente N° **056600343690**, por lo tanto, se solicitará su archivo definitivo.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-05972-2024 del 09 de septiembre del 2024.

Que es competente para conocer de este asunto **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600343690**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente actuación a los señores **ANDRÉS FELIPE SALAZAR QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.037.974.363** y **CARLOS EMILIO MONTOYA CAÑAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **4.537.713**, haciéndoles entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 056600343690 / SCQ-134-0804-2024

Asunto: Auto de Archivo.

Proceso: Queja Ambiental.

Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Cruz Estela Botero Rojo / Tatiana Urrego Hidalgo

Fecha: 11/09/2024